

Rawson, 11 de noviembre de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

El presente caso fiscal identificado como Legajo Fiscal Número 48.949/2025, caratulado: **“ALMIRÓN, JOAQUÍN MIGUEL, CORRALES COLMAN, BRIAN y BARRIOS SOSA, VÍCTOR ANTONIO S/ TENTATIVA DE HOMICIDIO”** Carpeta Judicial N° 5175/2025, de los que

RESULTA:

I.

Que la intervención de este Juez Federal de Garantías, se origina a partir del pedido de las partes de celebrar audiencia en los términos y a los fines estatuidos en el art. 324 del CPPF.

II.

Que las partes intervinientes resultan ser: Sr. Fiscal General Adjunto, Eduardo Sebastián VEGA; Brian Daniel **CORRALES COLMAN** (DNI n° 39.747.808), Joaquín Miguel **ALMIRÓN** (DNI n° 40.535.236) y Víctor Antonio **BARRIOS SOSA** (Sin Nro. DNI, con Certificado Pre identificadorio “CPI” AAQ137– L.P.U. n° 423581 – SPF), quienes se encuentran representados por el Sr. Defensor Público Oficial Federal del Interior del País, Dr. David Andrés CHASSAGNADE, Supervisor de la Unidad de la Defensa Pública de Rawson.

III.

Que, oportunamente, y en los términos de los arts. 9, 10, 14, 25, 274 y cctes. del Código Procesal Penal Federal, el representante fiscal formuló acusación pública contra **Brian Daniel CORRALES COLMAN, Joaquín Miguel ALMIRÓN y Víctor Antonio BARRIOS SOSA**, en orden a los siguientes hechos: *“... haber intentado dar muerte al interno Matías Ezequiel SÁNCHEZ (L.P.U. N° 337.134/C), en el marco de una agresión conjunta, ocurrida el 7 de marzo de 2025, siendo aproximadamente a las 22:00 horas, dentro del Sector “D” del Pabellón N° 14 de la Unidad Penitenciaria Federal N° 6 de Rawson.*

En esas circunstancias, CORRALES COLMAN y ALMIRÓN, actuando en simultáneo y guiados por una clara intención homicida, forzaron el ingreso a la celda N° 3 - donde la víctima se hallaba alojada bajo resguardo



diferencial - valiéndose de un elemento metálico extraído del mobiliario del pabellón, con el que dañaron el candado de seguridad. Una vez franqueada la puerta, ambos se abalanzaron sobre SÁNCHEZ, quien intentó escapar arrastrándose hacia la reja de acceso al pabellón.

A escasos metros, los agresores interceptaron a SÁNCHEZ, comenzando a propinarle golpes de puño y patadas, para luego ocasionarle heridas con armas blancas tipo “facas”, en distintas zonas vitales de su cuerpo (tórax, cuello y abdomen), mientras otro interno, no identificado, lo mantenía reducido en el suelo. Las agresiones fueron reiteradas, ejecutadas con violencia inequívoca y dirigidas a lugares letales, sin que la víctima tuviera posibilidad alguna de defensa.

Este último tramo de la secuencia ocurrió a la vista del personal penitenciario, que se encontraba detrás de la reja interna de seguridad, tratando de disuadir las agresiones, mientras se aguardaba el arribo del personal de la Sección Control y Registro para neutralizar la situación.

En ese contexto, BARRIOS SOSA intervino activamente y de modo paralelo a sus coimputados, le aplicó a SÁNCHEZ un golpe contundente en la cabeza con una pata plástica desprendida de una mesa del área común, lo que ocasionó una lesión traumática y facilitó la continuidad del ataque. Su accionar constituyó un aporte directo y esencial a la maniobra homicida.

Posteriormente, cuando la víctima logró llegar hasta la reja del pabellón, los imputados continuaron la agresión en presencia del celador Germán ESCOBAR, quien les ordenó cesar su actitud. Tras varios segundos de violencia sostenida y creyendo haber logrado su propósito, los atacantes se replegaron hacia el fondo del pabellón.

Como consecuencia del hecho, SÁNCHEZ fue trasladado de urgencia al Hospital Zonal “Santa Teresita” de Rawson, donde ingresó en estado crítico y permaneció internado en la Unidad de Terapia Intensiva. El informe médico elaborado por el Dr. Carlos Moya el 15 de abril de 2025 consignó que la víctima presentaba múltiples heridas punzocortantes en el tórax, una de las cuales perforó la cavidad torácica izquierda, ocasionando un neumotórax que puso en riesgo concreto su vida.

El resultado letal no se produjo por causas ajenas a la voluntad de los agresores, principalmente debido a la intervención inmediata del personal penitenciario y a la asistencia médica recibida”.

Que, en dicha oportunidad, y sobre un debido análisis de los elementos de convicción arrimados a proceso y ofrecidos para la prosecución de



trámite procesal, fue que el representante fiscal subsumió los hechos materia de acusación enrostrados a **CORRALES COLMAN, ALMIRÓN y BARRIOS SOSA** en la figura de *"homicidio simple en grado de tentativa, prevista y reprimida por los artículos 79 y 42 del Código Penal Argentino, con aplicación de las reglas de participación del artículo 45 del mismo cuerpo legal"*.

Escindiendo el rol funcional de los encartados de la siguiente manera: "... **CORRALES COLMAN reviste el carácter de autor (art. 45 C.P.), por haber dirigido, impulsado y liderado la ejecución del ataque; mientras que ALMIRÓN y BARRIOS SOSA son cómplices primarios (art. 45 C.P.), por haber cooperado de manera directa y necesaria en la realización de la conducta delictiva, facilitando la agresión y contribuyendo al riesgo concreto de muerte**".

IV.

Que a la audiencia celebrada el día de la fecha, las partes trajeron a conocimiento de este magistrado el **ACUERDO PLENO** al que arribaron, mediando conformidad de los imputados, en los términos de los arts. 22 y 323 y ccdds. del CPPF, a los fines de su **HOMOLOGACIÓN**.

Que, a partir del acuerdo pleno presentado por las partes para su homologación se pone de resalto que, en la etapa larval de los presentes actuados, al momento de sustanciarse la audiencia de formalización de la investigación preparatoria (conf. art. 254 y ssgts), los hechos que conformaron la plataforma fáctica delimitada por la fiscalía resultó calificada como: *"tentativa de homicidio agravado por haber sido cometido por el concurso premeditado de dos o más personas, previsto en los artículos 80 inc. 6°, 42 y 45 del Código Penal de la Nación. En el caso de ALMIRÓN y CORRALES COLMAN se les imputó, además el delito de daño agravado (por la rotura del candado y daño a las instalaciones, debido a que arrancaron el marco de una ventana, que fue utilizado para forzar la puerta de la celda de la víctima), según lo dispuesto por los art. 45, 55 y 184 inc. 5° C.P."*.

Ahora bien, sobre la ponderación de los elementos de prueba reseñados y sobre especial consideración de las manifestaciones esbozadas por el interno Corrales Colman al momento de sustanciarse la mentada audiencia, fue que el Sr. Fiscal Federal, recalificó jurídicamente los hechos bajo la figura de *homicidio simple en grado de tentativa (arts. 79 y 42 CP), con las reglas de participación del artículo 45 del mismo cuerpo legal*; calificación sobre la cual, finalmente formuló acusación pública respecto de los autos encartados de autos.



Cabe señalar, además, que las partes explicaron el alcance del acuerdo para que los imputados **CORRALES COLMAN**, **ALMIRÓN** y **BARRIOS SOSA** sean condenados por el delito de *“homicidio simple en grado de tentativa”* (arts. 79 y 42 CP), con las reglas de participación del artículo 45 del mismo cuerpo legal, atribuyéndole a **Corrales Colman**, el carácter de *AUTOR*, y a **Almirón** y **Barrios Sosa** el de *COMPLICE PRIMARIO* (todo ello conf. art. 45 del C.P). Acordando, en dicho orden, la imposición de las siguientes penas de prisión de cumplimiento efectivo: a *“Brian Daniel CORRALES COLMAN, la pena de cinco (5) años y seis (6) meses de prisión, con declaración de reincidencia (art. 50 Cód. Penal), más accesorias legales y costas; a Joaquín MIGUEL ALMIRÓN, la pena de cuatro (4) años y seis (6) meses de prisión, con declaración de reincidencia (art. 50 Cód. Penal), más accesorias legales y costas; a Víctor Antonio BARRIOS SOSA, la pena de cuatro (4) años y seis (6) meses de prisión, con declaración de reincidencia (art. 50 Cód. Penal), más accesorias legales y costas”*.

Señalando asimismo que: *“En función de los artículos 3 y 24 del C.P. deberá computarse como plazo de cumplimiento de condena el que llevan en prisión preventiva desde el 27 de mayo de 2025”*.

Los imputados prestaron su consentimiento de forma libre y voluntaria y manifestaron su aceptación en forma expresa de los hechos materializados en la acusación, su participación en los mismos, las probanzas de autos, la tipificación legal correspondiente a cada uno y la pena requerida por el representante del Ministerio Público Fiscal.

En orden a ello, el Sr. Fiscal interviniente puso de resalto el acuerdo prestado por el fiscal superior, en orden a la pretensión punitiva esgrimida.

Por último, el representante Fiscal, mediando previo acuerdo del Defensor Público Oficial, en el marco de la audiencia, de conformidad con los dispuesto en el art. 58 del Código Penal, y con reposo en la doctrina y la jurisprudencia vigente, solicitó la unificación de las penas impuestas al interno **Víctor Antonio Barrios Sosa**,

En ese orden, y con reposo en la doctrina y jurisprudencia aplicable, señaló que la competencia unificadora corresponde al tribunal que dicta la última sentencia, incluso cuando la condena anterior provenga de distinta jurisdicción.

En esa línea y en lo que hace a la forma en que deben computarse las penas, a los fines de su unificación, señaló que el artículo 58 del Código



Penal dispone que cuando una persona que cumple condena firme comete un nuevo delito, no deben sumarse las penas en forma aritmética, sino dictarse una pena única que abarque la totalidad de los hechos; haciendo hincapié en la utilización en el caso concreto de un método composicional de unificación de la pena, lo que implica que el juez debe fijar la pena única dentro del rango comprendido entre el mínimo de la más grave y el máximo resultante de la suma razonable de ambas, considerando la parte ya cumplida y las circunstancias de los hechos.

En ese orden y sobre consideración de que, Barrios Sosa registra una condena firme de catorce años de prisión (por homicidio simple y robo) y una nueva condena de cuatro años y seis meses (por tentativa de homicidio); sobre el cálculo de un método de composición es que las partes requirieron la unificación en una pena única de quince (15) años, dos (2) meses y seis (6) días de prisión.

Y CONSIDERANDO:

Que el mentado acuerdo ha sido presentado en legal tiempo y forma (Conf. arts. 323 y ssgts del CPPF).

Los imputados han aceptado de forma expresa los hechos materia de la acusación, su participación en ellos, los antecedentes probatorios en que se funda la acusación, la tipificación legal de los hechos y la pena requerida por el fiscal.

Que, durante la sustanciación de la audiencia las partes han expuesto acabadamente el alcance del acuerdo y han señalado los elementos probatorios incorporados al caso con vocación suficiente para demostrar las circunstancias del hecho objeto de reproche penal; remitiendo, en dicho sentido, al racconto efectuado en el escrito acusatorio oportunamente presentado.

Que los elementos probatorios arrimados por el órgano acusador no merecieron objeción alguna por la contraparte, habiendo sido consentidos, y entendiendo que detentan entidad suficiente para la acreditación de los hechos.

Respecto a la calificación legal, se efectuó una recalificación por parte del MPF, la cual resultó debidamente motivada y sobre una valoración racional del cúmulo de elementos probatorios aunados a lo largo de la investigación penal preparatoria, y sobre especial consideración de las manifestaciones volcadas por uno de los imputados en la audiencia; debiendo indicar que sobre esta nueva calificación existe acuerdo de las partes, en orden a



su subsunción en los hechos materia de acusación, a la luz de la valoración probatoria efectuada, y resultando suficiente para determinar el grado de responsabilidad penal de cada uno de los imputados.

En dicho sentido, el tipo penal sobre el cual se subsumen las acciones ilícitas desplegadas por **CORRALES COLMAN, ALMIRÓN y BARRIOS SOSA**, resulta ser el de “*homicidio simple*”, el cual prevé en el art. 79 del C.P, que: “*Se aplicará reclusión o prisión de ocho a veinticinco años, al que matare a otro siempre que en este Código no se estableciere otra pena*”.

Resulta claro que la acción típica consiste en matar a un ser humano con vida independiente. El resultado material de la acción del agente es la muerte; y que, en el plano subjetivo, el tipo penal se satisface con un accionar doloso (sea mediando dolo directo, indirecto o eventual).

Por último, se proyecta como un delito de resultado que admite, como se ha suscitado en el caso traído a conocimiento, la **tentativa**, lo que por remisión del art. 42 del CP, conlleva la reducción de los montos de pena “*en abstracto*” que se erigen en las reglas del art. 44 del CP.

En esa línea, la recalificación de los hechos trazada por el representante fiscal, sobre el delito de homicidio simple (art. 79 CP) el cual prevé una pena de 8 a 25 años de prisión; con la reducción que la norma procesal prevé para los delitos tentados (arts. 42 y 44 CP, interpretación según Plenario CNCP “*Villarino*”, 1994), arroja una escala penal en abstracto de entre 4 años y 16 años y 8 meses.

En el mismo orden y al momento de abocarse al análisis de la participación criminal de los encartados, conforme a las reglas previstas en el art. 45 del CP, el Fiscal Federal adecuadamente escindió la intervención de los imputados en el hecho, y el carácter en que se les endilga el tipo penal enrostrado, lo que lógicamente se tradujo en la pretensión punitiva, en concreto, acordado por las partes de forma diferenciada. En dicho orden, se señaló que: “... **CORRALES COLMAN reviste el carácter de autor** (art. 45 C.P.), *por haber dirigido, impulsado y liderado la ejecución del ataque; mientras que ALMIRÓN y BARRIOS SOSA son cómplices primarios* (art. 45 C.P.), *por haber cooperado de manera directa y necesaria en la realización de la conducta delictiva, facilitando la agresión y contribuyendo al riesgo concreto de muerte*”.

En tal sentido, entiendo que, de los elementos aportados por las partes, se encuentra comprobada la hipótesis fáctica delimitada por el titular de la acción pública, sobre la concurrencia de los elementos típicos necesarios para la configuración del delito de homicidio simple, sobre el deslinde de los aportes



de los encartados en la ejecución de la acción penalmente reprochada, la que ha quedado en grado de conato.

En lo que respecta a la **pena acordada por las partes**, cabe señalar que, en este tipo de procedimiento abreviado, la sentencia no puede imponer una pena superior a la convenida por las partes, ni modificar su forma de ejecución, sin perjuicio de la aplicación de una pena menor (art. 325 segundo párrafo del CPPF).

No obstante ello, sobre el control de legalidad que en mí reposa, entiendo que la pretensión punitiva del representante fiscal, resulta respetuosa del requisito temporal que prevé el art. 323 primer párrafo, para la procedencia del trámite propuesto; y que, a su vez, se ha señalado la existencia de acuerdo del fiscal superior en orden al *quantum* de la pena fijado por el titular de la acción para el caso de marras (conf. art. 323, segundo párrafo *in fine*).

En ese sentido, entiendo que la pena consensuada, cuyos índices sancionatorios resultaron razonables, generan mi adhesión a la solución propuesta; a la consecuente modalidad de cumplimiento, y a la imposición de las costas del proceso (art. 29 inc. 3º del Cód. Penal y art. 386 del CPPF).

En lo que respecta a la declaración de reincidencia, sobre consideración de las situaciones legales de los imputados de autos, cabe señalar que a la luz de los antecedentes informados por el titular de la acción pública respecto de **CORRALES COLMAN** (CONDENADO el 26-12-2022 por el TOC N°7 de San Martín, a la PENA de 5 años y PROCESADO, por el mismo tribunal por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO); **BARRIOS SOSA** (CONDENADO a la PENA de 14 años) y **ALMIRÓN** (CONDENADO por el TOCC N°12 Cap. Fed., a la PENA de 8 años de PRISIÓN); estos resultan aptos y computables a los fines de la aplicación del art. 50 del C.P., y por ende corresponde declarar a los nombrados como **REINCIDENTES**.

Por último, cabe señalar que, en la audiencia de homologación, tanto **Brian Daniel CORRALES COLMAN**, **Joaquín Miguel ALMIRÓN** y **Víctor Antonio BARRIOS SOSA** prestaron su conformidad en forma libre y voluntaria y se verificó que entienden acabadamente los términos del acuerdo, sus consecuencias y que se les hizo saber que tienen derecho a exigir que se realice un juicio oral (art. 324 último párrafo del CPPF).

Ahora bien, en lo atinente a la unificación de pena propuesta por las partes en el acuerdo que se presenta, debo decir que el art. 58 del Código Penal entre los supuestos de aplicación de las reglas del concurso de delitos,



establece que para el caso de que una persona que está cumpliendo una condena, comete un nuevo delito por el que se dicta una nueva sentencia condenatoria, corresponde que dichas reglas se apliquen por el último tribunal que juzga, debiendo éste último unificar las penas. Esta doctrina mayoritaria y de la que pacíficamente se hacen eco los tribunales, es aplicable al caso tal como lo impulsan las partes; como también resulta aceptable la postura sobre el método que han seguido para determinar la pena a aplicar, que es el composicional, de lo que deriva la estimación de la pena que acordaron las partes para que le sea impuesta a **Barrios Sosa** por los delitos que ha sido juzgado tanto en la causa 93225/2016 - Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 26 de Capital Federal, como en el presente trámite **FCR 5175/2025** (Legajo Fiscal Número 48.949/2025), determinando que la pena a imponer será de **QUINCE (15) AÑOS, DOS (2) MESES Y SEIS (6) DÍAS DE PRISIÓN, DECLARÁNDOLO REICIDENTE (arts. 50 y 58 del Código Penal)**, comprensiva de la dictada en ambas causas, más accesorias legales y costas, por considerarlo **CÓMPLICE PRIMARIO** y penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO SIMPLE** en grado de **TENTATIVA** (Art. 79, 42, 44 y 45 del Código Penal).

En dicho orden cabe señalar que, más allá del monto total de pena unificada que se impone a **Víctor Antonio BARRIOS SOSA**, lo cierto es que este tribunal carece de facultades para rechazar la determinación de sanción esgrimido y acordado por las partes; ya que en el marco de las reglas de los acuerdos (art. 325 y subsiguientes del CPPF), el control judicial solo es de legalidad; y en el caso la unificación propuesta respeta la escala penal de las reglas del art. 58 del C.P.

Sobre el cómputo de la prisión preventiva efectuado por las partes se tendrá presente, en tanto y en cuanto corresponde al juez de ejecución competente realizarlo de conformidad a lo previsto por el art. 376 del CPPF.

En esa línea, cabe poner de relieve que, tal como lo acordaron las partes se dará la pertinente intervención al juez con funciones de ejecución que corresponda a cuya disposición quedarán los condenados **CORRALES COLMAN, BARRIOS SOSA Y ALMIRÓN**.

En lo que respecta a la participación en la audiencia celebrada de la víctima, **Matías SANCHEZ**, el representante fiscal ha señalado que el nombrado ha sido anoticiado sobre el estado del caso y el proyecto de acuerdo que en esta oportunidad se trae a mi consideración; habiendo manifestado su negativa a intervenir en las audiencias que se sustancian en el presente proceso penal. Que



dicho temperamento ha sido mantenido para la presente audiencia toda vez que estando debidamente notificado, decidió no participar de la misma.

En este sentido, la negativa de la víctima a participar del proceso, en tanto y en cuanto, fue puesta en conocimiento de los hechos y de sus derechos por el titular de la acción pública, no es obstáculo para la prosecución del presente trámite, dado que la tutela judicial efectiva de sus intereses se vio garantizada en el presente proceso (arts. 79, 80 y ccs. del CPPF).

Por último, y con relación a los objetos secuestrados utilizados para la comisión de los hechos y que se encuentran en poder del MPF, dispondré como lo ordena el CP en su art. 23 y art. 310 del CPPF, el decomiso de los mismos, quedando autorizado el órgano acusador a proceder a su disposición y/o destrucción.

En orden al acuerdo que motiva mi intervención, a la luz de las consideraciones señaladas, y con debido respaldo en las normas legales invocadas, es que:

RESUELVO:

I.- HOMOLOGAR el presente acuerdo -que se encuentra agregado a la carpeta judicial (arts. 323, 324, 325 y concordantes del CPPF).

II.- CONDENAR a Brian Daniel CORRALES COLMAN (DNI n° 39.747.808) - L.P.U. Nro. 426.014 (SPF), cuyos datos personales fueron expuestos en la audiencia, a la PENA de CUMPLIMIENTO EFECTIVO de CINCO (5) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN, DECLARÁNDOLO REINCIDENTE (art. 50 Cód. Penal), más accesorias legales y costas, por considerarlo AUTOR penalmente responsable del delito de HOMICIDIO SIMPLE en grado de TENTATIVA (Art. 79, 42, 44 y 45 del Código Penal), por el hecho cometido el 7 de marzo de 2025 dentro del Sector "D" del Pabellón N° 14 de la Unidad Penitenciaria Federal N° 6 de la ciudad de Rawson, Pcia. de Chubut (Conf. arts. 323, 324, 325, 386, 388 y concordantes del CPPF).

III.- CONDENAR a Joaquín Miguel ALMIRÓN (DNI n° 40.535.236), cuyos datos personales fueron expuestos en la audiencia, a la PENA de CUMPLIMIENTO EFECTIVO de CUATRO (4) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN, DECLARÁNDOLO REINCIDENTE (art. 50



Cód. Penal), más accesorias legales y costas, por considerarlo CÓMPLICE PRIMARIO y penalmente responsable del delito de HOMICIDIO SIMPLE en grado de TENTATIVA (Art. 79, 42, 44 y 45 del Código Penal), por el hecho cometido el 7 de marzo de 2025 dentro del Sector “D” del Pabellón N° 14 de la Unidad Penitenciaria Federal N° 6 de la ciudad de Rawson, Pcia. de Chubut (Conf. arts. 323, 324, 325, 386, 388 y concordantes del CPPF).

IV.- CONDENAR a Víctor Antonio BARRIOS SOSA (Sin Nro. DNI, con Certificado Pre Identificadorio “CPI” AAQ137– L.P.U. n° 423581 – SPF), cuyos datos personales fueron expuestos en la audiencia, a la PENA ÚNICA de CUMPLIMIENTO EFECTIVO de QUINCE (15) AÑOS, DOS (2) MESES y SEIS (6) DÍAS DE PRISIÓN, comprensiva de la dictada en la causa 93225/2016 - Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 26 de Capital Federal, DECLARÁNDOLO REINCENTE (arts. 50 y 58 del Código Penal), más accesorias legales y costas, por considerarlo CÓMPLICE PRIMARIO y penalmente responsable del delito de HOMICIDIO SIMPLE en grado de TENTATIVA (Art. 79, 42, 44 y 45 del Código Penal), por el hecho cometido el 7 de marzo de 2025 dentro del Sector “D” del Pabellón N° 14 de la Unidad Penitenciaria Federal N° 6 de la ciudad de Rawson, Pcia. de Chubut (Conf. arts. 323, 324, 325, 386, 388 y concordantes del CPPF).

V.- ORDENAR EL DECOMISO de los objetos secuestrados y que se encuentran bajo custodia del MPF, autorizando a este organismo a proceder a la destrucción de los mismos (art. 23 del CP y art. 310 del CPPF).

VI.- DECLARAR FIRME esta sentencia de conformidad a la renuncia de plazos procesales de impugnación y la solicitud expresa formulada por las partes en el acuerdo pleno homologado (art. 375 del CPPF).

VII.- COMUNICAR la presente a la Subsede Rawson de la Oficina Judicial Distrito Comodoro Rivadavia para que se forme la carpeta de ejecución penal y se remita copia de lo resuelto al Juez con Funciones de Ejecución que corresponda a los fines previstos por los artículos 375, 376, 388 y 391 y concordantes del CPPF (artículos 41 inciso “t” y 43 de la ley 27.146).

VIII.- ORDENAR LA COMUNICACIÓN de lo resuelto, por intermedio de la Subsede Rawson de la OfiJu, al Registro Nacional de Reincidencia, a los Tribunales a cuya disposición se encuentren detenidos




GUILLERMO GUSTAVO LLERAL
JUEZ FEDERAL

los nombrados, y al Tribunal en lo Criminal N° 7 de San Martín, en particular, respecto Corrales Colman.

IX.- REGÍSTRESE, notifíquese y publíquese por medio de la Subsede Rawson de la Oficina Judicial Distrito Comodoro Rivadavia, en los términos de las Acordadas CSJN 24/13 y 10/25, art. 58 del CPPF y artículos 10 y 41 incisos “j” y “m” de la ley 27.146. Déjese constancia que la presente sentencia se dicta de conformidad con lo establecido en el art. 7 de la Ley 17.146, sin perjuicio de los fundamentos expuestos en la audiencia celebrada en autos.




GUILLERMO GUSTAVO LLERAL
JUEZ FEDERAL

